



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN 330012225000143.**

ANTECEDENTES

- I. El 26 de mayo de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Gerencia Regional Golfo, a la Gerencia Regional Metropolitana y a la Gerencia Regional Puebla, la solicitud de acceso a la información **330012225000143** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"SOLICITO LOS CONTRATOS REALIZADOS CON EMPRESAS DE: MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES, LIMPIEZA Y TALLERES AUTOMOTRICES REALIZADOS DE OCTUBRE DE 2024 A MAYO DE 2025." (Sic)

- II. Mediante **oficio ALIMENTACIÓN/GRG-DEMA/411/2025** de fecha 17 de junio de 2025, la **Gerencia Regional Golfo** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"(...)"

"De lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, hago de su conocimiento que los documentos contienen datos personales, como son: RFC., domicilio particular, datos acta de nacimiento, datos de identificación oficial, cadena original, número de serie, firma y certificado, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada." (Sic)

- III. Mediante **oficio GRM/EGF/384/2025** de fecha 18 de junio de 2025, la **Gerencia Regional Metropolitana** remitió la respuesta a la solicitud señalada en el numeral I, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:





"...)

De lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, hago de su conocimiento que los datos del contrato DICONSA/PSG/000787/2025, contiene datos personales, como son:

- 1.- *Clave Unica de Registro de Población (CURP)*
- 2.- *Registro Federal de Contribuyentes*
- 3.- *Nombre del banco*
- 4.- *Número de Cuenta bancaria*
- 5.- *Clabe intercanaria*
- 6.- *Clave y nombre de la sucursal bancaria*

Mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada." (Sic)

- IV. Mediante oficio ALIMENTACIÓN/GRP/FST/197/2025 de fecha 18 de junio de 2025, la **Gerencia Regional Puebla** remitió la respuesta a la solicitud señalada en el numeral I, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"...)

De lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, hago de su conocimiento que los documentos contienen datos personales, como son: R.F.C., domicilio, folio de identificación oficial (INE), clave de la CURP y datos de actas de nacimiento, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que





establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN/GRG-DEMA/411/2025** de fecha 17 de junio de 2025, la **Gerencia Regional Golfo**, indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidas por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el Criterio 19/17 emitido por el entonces INAI establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTAIP.
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el entonces INAI señaló que el domicilio particular de persona física , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la





	LGTAIP.
Acta de nacimiento	Que el entonces INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 , que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
OCR de credencial de elector	Que en sus Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22 , el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Carácter (OCR) , que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identifiable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos del artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.
Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el entonces INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones y retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les ataña a los contribuyentes; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTAIP.
Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el entonces INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital , es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido





	<p>a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado, por lo que resulta necesaria su clasificación. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTIP.</p>
Firma electrónica	El Comité de Transparencia del entonces INAI consideró que la firma electrónica se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la firma electrónica debe clasificarse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma.
Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT	El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar)





	electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CDS contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.
--	--

- VI. Que en el **oficio GRM/EGF/384/2025** de fecha 18 de junio de 2025, la **Gerencia Regional Metropolitana**, indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en los Criterios emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18/17 , emitido por el entonces INAI, establece que la CURP , se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
OCR de credencial de elector	Que en sus Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22 , el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector constituye un dato





	personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos del artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el Criterio 19/17 emitido por el entonces INAI establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTAIP.
Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales	Que el Criterio 10/13 reiterado histórico de la Primera Época emitido por el entonces INAI determina que el Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial . El número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTAIP.
CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el Criterio 10/17, Segunda época , emitido por el entonces INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTAIP.

- VII. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN/GRP/FST/197/2025** de fecha 18 de junio de 2025, la **Gerencia Regional Puebla**, indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo





dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidas por el entonces INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el Criterio 19/17 emitido por el entonces INAI establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTAIP.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el entonces INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.
OCR de credencial de elector	Que en sus Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22 , el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Carácter (OCR) , que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos del artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18/17 , emitido por el entonces INAI, establece que la CURP , se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está





	considerada como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Acta de nacimiento	Que el entonces INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 , que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

- VIII. Que la **Gerencia Regional Golfo**, la **Gerencia Regional Metropolitana** y la **Gerencia Regional Puebla** manifestaron que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **OCR de la credencial de elector, RFC, datos del acta de nacimiento, domicilio particular, CURP, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital, certificado de sello digital y firma electrónica**; lo anterior es así, ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el entonces INAI, mismos que se describen en los Considerandos que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II, III y IV de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia Regional Golfo** en su oficio **ALIMENTACIÓN/GRG-DEMA/411/2025** de fecha 17 de junio de 2025, la **Gerencia Regional Metropolitana** en su oficio **GRM/EGF/384/2025** de fecha 18 de junio de 2025 y la **Gerencia Regional Puebla** en su oficio **ALIMENTACIÓN/GRP/FST/197/2025** de fecha 18 de junio de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se aprueba la versión pública de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia Regional Golfo**, la **Gerencia Regional Metropolitana** y la



Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



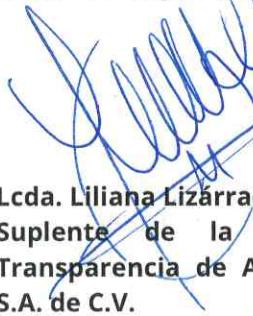
Alimentación para el
Bienestar

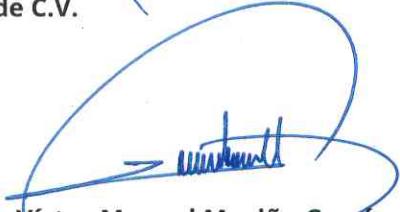


Gerencia Regional Puebla, la cual se deberá poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Gerencia Regional Golfo**, la **Gerencia Regional Metropolitana** y la **Gerencia Regional Puebla**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el dieciocho de junio de dos mil veinticinco.


Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.


Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el
Comité de Transparencia de Alimentación para el
Bienestar, S.A. de C.V.


Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.